REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00635-****00*

De la revisión de la providencia que decidió el recurso reposición y subsidiario de apelación presentado en contra del auto de 24 de agosto de 2021, se observa que se incurrió en error de transcripción al indicar la fecha del mismo en la parte resolutiva del citado auto.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR *el auto de 25 de enero de 2022 que decidió el recurso reposición y subsidiario de apelación presentado en contra del auto de 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:*

> *"Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la demandante, contra el auto de 24 de agosto de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la demanda declarativa, por haber transcurrido el término suministrado el 12 de abril de 2021 sin que se hubiere cumplido con una de las cargas impuestas, esto es la notificación de las demandados: INVERSIONES ALIS LTDA hoy INVERSIONES ALIS S.A.S. y ASOCIACIÓN PROVIDENCIA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.*
>
> *Manifestó la recurrente que radicó el 12 de abril de 2021 solicitud de reconocimiento de personería junto al poder otorgado por el demandante, mismo día en que se profirió el auto en el que se impuso la carga de instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y la notificación del extremo determinado.*
>
> *Dando cumplimiento a dicho requerimiento el 24 de mayo de dicha anualidad, radicó en el correo electrónico del despacho un memorial con el que aportó las fotografías de la referida valla, constancia de inscripción de la demanda y pidió cita para revisión del expediente.*
>
> *Comenta que el 15 de julio siguiente presentó al juzgado una nueva solicitud para que los documentos referidos fueran objeto de estudio, dado que no se le había reconocido personería para actuar.*

En ese orden de ideas, conforme a los derroteros del literal c) del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia de tutela STC-11191 del 9 de diciembre de 2020, se debe tener por interrumpido el término del auto del 12 de abril, pues en su criterio las actuaciones desplegadas resultan aptas para conseguir la satisfacción del objeto perseguido.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.

No se corrió el traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, se colige que el término contemplado en el auto del 12 de abril de 2021 con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no se vio afectado por las actuaciones adelantadas por la profesional del derecho, dado que como bien pone de presente, para interrumpir el término en comento es necesario que exista un acto o hecho que se realice en pro de cumplir la carga impuesta.

Así las cosas, hay que dar claridad que fueron dos las actuaciones que se requieren del extremo demandante, esto es, i) instalación de la valla en el perdió y ii) la notificación del extremo demandado determinado.

Por ende no se pueden trasladar los efectos de las gestiones realizadas en pro de cumplir con la primera carga a la segunda, dado que es evidente que en el asunto que nos ocupa no se realizó ningún esfuerzo en pro de vincular a los demandados determinados mediante su notificación, pero si se presentaron las fotografías requeridas.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el trámite de una nulidad es susceptible de alzada conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER *el auto de fecha 24 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.*

NOTIFÍQUESE,"

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **3** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853f2c683a34cfc5edc5be827c91027702ef8d5604bde554a81288cedc6b2cc**
Documento generado en 02/02/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica